INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, febrero 8 de 2023. A Despacho la demanda de sucesión que ha correspondido por reparto, proveniente del Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO # 139
RADICACIÓN 2022-00564

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA LEONALDI ABADIA**, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, promovida mediante apoderado judicial por las señoras NANCY STELLA Y NELLY PEREZ ABADIA, en calidad de herederas de la causante, procedente del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, despacho que la rechazó por falta de competencia.

Como en efecto, este Despacho es competente para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía de conformidad con el artículo 9º del C.G.P, se avocará el conocimiento de la demanda promovida.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por las demandantes no se dirige al juez de conocimiento del proceso, por su naturaleza y cuantía, sino al Juez del Civil del Circuito de Cali (artículo 74 del C.G.P), aunado a que faculta para promover sucesión notarial, tramite distinto al judicial para la liquidación de herencias. Por tanto, deberá corregir los poderes, con los requisitos del artículo antes mencionado o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. La demanda no ha sido dirigida al juez de conocimiento del proceso dada su naturaleza y cuantía, sino al Juez Civil del Circuito. Por tanto, deberá corregir lo que corresponde. (Art. 82-1 C.G.P.).
3. El hecho primero indica que la causante MARIA LEONILDE ABADIA, estuvo casada con el señor CAMILO ANTONIO PEREZ ZORRILLA, de quien se dice falleció el 30 de abril de 1956, pero no se aportan los certificados de matrimonio y defunción de este último, ni se informa si esa sociedad

conyugal fue liquidada, pues de lo contrario, habría que liquidarse dentro de este proceso, como lo dispone el artículo 487 C.G.P. (Art. 82-5 C.G.P.).

4. Se desprende de los hechos y de los documentos aportados que entre la causante MARIA LEONILDE ABADIA, y el señor LUIS HERNANDO GUEVARA MORENOS fallecido el 3 de abril de 2018, existió Unión Marital de Hecho entre Compañero Permanentes y Sociedad Patrimonial desde el día 28 de diciembre de 1.971 al 26 de octubre de 2017, según declaración judicial, pero no se informa si la misma fue liquidada por cualquier medio, pues también habría de declararse en este proceso, según la norma antes citada. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. Si bien se indica en el hecho 23 del libelo que con el escrito se aporta el inventario de bienes y deudas de la herencia, lo cierto es que lo que se hizo fue relacionarlos en el acápite VI del libelo demanda intitulado "Relación de Bienes", pero no se presenta conforme los numerales 5º y 6º del artículo 489 del C.G.P, que por tratarse de un anexo de la demanda deberá presentarse en escrito separado, con los avalúos teniendo en cuenta el artículo 444 C.G.P. (Art. 82-5 C.G.P.)
6. La pretensión sexta encaminada a que conforme al artículo 1824 del C.C., se condene a los señores ERNESTO GUEVARA ABADIA y a JOSE HERNANDO GUEVARA ABADIA**,** a perder sus intereses y restituir doblado el precio recibido por los derechos del predio ubicado en PAMPA LINDA como consecuencia de la disposición malintencionada que hicieron de ese bien, perteneciente al haber de la sociedad patrimonial en perjuicio de los legítimos intereses de las señoras NANCY STELLA PEREZ ABADIA, NELLY PEREZ ABAD, está indebidamente acumulada toda vez que la misma debe ventilarse a través del proceso verbal y dentro del proceso liquidatorio. (Art. 82-4; 90-3 C.G.P.).

Por lo anterior, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, disponiendo la parte del termino de cinco (05) días para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al abogado, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del trámite de SUCESION de la causante MARIA LEONALDI ABADIA, remitido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de s la causante MARIA LEONALDI ABADIA, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. JOSE ALBERTO RIVERA VALENCIA, con C.C No. 16.642.609 y T.P. No. 65.259 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y los términos del memorial poder otorgado.

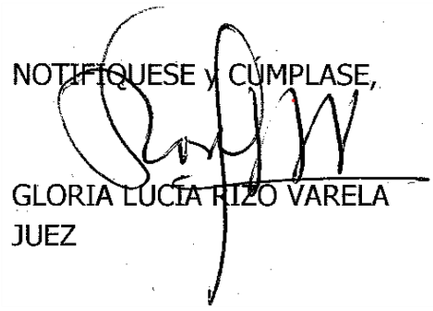

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **024**

Fecha: **Febrero 14/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer/Djsfo.